



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ORLANDO MANUEL RODRÍGUEZ BELTRÁN y o.
DEMANDADO: LOURDES PAEZ VARGAS y o.
RADICADO: 47189315300120220009300

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud probatoria al interior del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la demandada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de memorial enviado electrónicamente el pasado 26 de enero de la anualidad que cursa¹, el representante de los intereses de la señora **LOURDES PAEZ VARGAS** presentó incidente de nulidad fundamentándose en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso², por incumplirse en su sentir en debida forma las directrices atinentes a la notificación de la demanda³.

El Juzgado atendiendo las voces del artículo 134 en su inciso 4, corrió traslado por el término de tres días⁴ a la parte demandante, quien lo recorrió dentro del término⁵ y se opuso a la prosperidad de la invocación de remedio procesal, este extremo contrario sensu a lo expresado por el togado de la demandada, insiste en la debida notificación reafirmando lo dispuesto bajo la gravedad de juramento en la demanda, y trayendo al plenario como suasorio adicional el pantallazo del correo que tiene registrado la demandada como beneficiaria de la EPS SANITAS, aseverando además que a través del abonado telefónico, le fue remitido vía mensajería instantánea la información contentiva del proceso con la finalidad que ejerciera su defensa.

Habiendo realizado el anterior recuento fáctico, debe el juzgado pronunciarse de manera previa respecto a la solicitud probatoria que elevará la demanda en este asunto,

¹ Ver archivo N° 001 del cuaderno incidental del expediente electrónico.

² La aludida norma consagra lo que se pone de presente en su tenor literal: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código. PAR. -Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

³ El representante de los intereses de la demandada, informa que el correo electrónico suministrado por el demandante como canal digital válido para las notificaciones lourdespaez973@hotmail.com al que afirma su cliente no tiene acceso, en donde se asevera: "Mi poderdante no ha entablado conversación personal ni por otro medio en donde se hubiera brindado información a los demandantes par ser notificada por medios electrónicos. Los demandantes presentan como prueba de haber realizado la notificación personal a mi poderdante, la certificación emitida por el servicio de mensajería de Servientrega. Sin embargo, en el mismo se puede observar que el correo nunca fue abierto por mi poderdante, porque no se tiene acceso a ese correo. **Mi poderdante no tiene acceso al correo en donde le fue notificada el auto admisorio de la demanda, ella se entera de la existencia de la demanda cuando se hacen efectivas las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante porque una de sus cuentas bancarias fue embargada.**" (Resalado por fuera de la cita textual)

⁴ Ver archivo N° 003 del cuaderno incidental del expediente electrónico.

⁵ Ver archivo N° 004 del cuaderno incidental del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

El Código de ritos procesal, dispone en el inciso cuarto del art. 134 lo que se pone de presente a renglón seguido:

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias” (Resaltado por fuera del texto original).

Auscultado el legajo, se encuentra la solicitud probatoria enarbolada por el extremo pasivo relacionada con el interrogatorio de parte a su representada, sin argumentar razonadamente el objeto de su decreto, memórese que no es posible adjudicarle a la expresión generalizada “Sobre los hechos en que se fundamenta esta nulidad” como baremo para su decreto, máxime cuando las reglas de la carga de pertinencia, necesidad y utilidad diseminadas en los artículos 167, 169 y 170 del Código General del Proceso, le imponen el deber de sustentación o, dicho en otros términos, la finalidad del decreto de ese elemento.

Así entonces, este Juzgado considera innecesario el decreto probatorio solicitado por la demandada atinente al interrogatorio de parte; ahora en lo relacionado con la insinuación de prueba oficiosa, tampoco cumple el cariz de necesidad que preceptúa el legislador, puesto que, con las adosadas en el traslado por parte del demandante y el legajo mismo (contentivo de todas las actuaciones) – documentales-, son suficientes para esclarecer los hechos objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de interrogatorio de parte solicitada por **LOURDES PAEZ VARGAS** a través de su apoderado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONÓZCASE el carácter demostrativo a las documentales aportadas por las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **CARLOS MARIO RUMBO FARFAN**⁶, quien se identifica con c.c. 15.186.106 y T.P. N° 165.587 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **LOURDES PAEZ VARGAS**, conforme a las facultades vertidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 013 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

⁶ Vigente conforme a la consulta realizada en SIRNA: [file:///C:/Users/CSJ/Downloads/CertificadosPDF%20\(83\).pdf](file:///C:/Users/CSJ/Downloads/CertificadosPDF%20(83).pdf)

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33c2483a1c3a7826451641e9a803a801f7005adf1cbf4e39fc98a334b74a430**

Documento generado en 08/03/2024 02:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>